CONSTANCIA: El día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020) venció el término de ejecutoria del auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se decretaron pruebas. Oportunamente presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación parcialmente contra dicho auto el apoderado judicial del demandante.

Igualmente se deja constancia que la parte demandante dio traslado del recurso de reposición el día 22-7-2020 vía correo electrónico a la apoderada judicial a la entidad demandada (Alba Lucia Gutiérrez Ortiz alba.gutierrezo@telefonica.com) y a la llamada en garantía (giraldoduqueandpartnersgiraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com;HECTOR.GIRALDOHECTOR.GIRALDO@GIRALDODUQUEANDPARTNERS.COM).

Se entiende surtido dos días hábiles después, es decir el 24-07-2020, y el termino de tres (3) días para que las partes se pronunciaran al respecto venció el 29-07-2020, sin hacer manifestación alguna (Decreto 806 de 2020 art. 9 Parágrafo). Armenia Quindío, 3 de septiembre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto **#01101**

ASUNTO:	Repone auto del 15-07-2020, decreta prueba
Proceso:	Verbal
Acción:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Norman David Hernández Pinzón y otros
Demandado:	Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Llam en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado:	630013103003**-2016-00164-00**
Cuaderno:	1 Tomo 3 folio 126

En primer lugar, es necesario dejar claro, que en el trámite de este recurso se prescindió de dar traslado en lista por secretaria en los términos que dispone el artículo 110 del CGP, por cuanto se acreditó por parte del impugnante, que del recurso interpuesto dio traslado a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico, tal como se anotó en la constancia secretarial que antecede, cumpliéndose así lo indicado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020[1].

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto de manera parcial por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 15-07-2020 notificado por estado el 16-07-2020, específicamente el aparte del auto, en el que se dijo *"No se decreta el dictamen pericial solicitado por*

[1] Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

cuanto no reúne los requisitos del artículo 226 del CGP, sin embargo, en el momento procesal pertinente se hará la debida valoración a la Junta Medica laboral de la Policía allegado con la reforma a la demanda, como prueba documental".

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

En síntesis, el recurrente impugna la decisión indicando que las Juntas Médico – Laborales de Policía dada la especialidad y su regulación específica, siendo autoridades públicas previstas por el ordenamiento jurídico con el fin de realizar los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, al tener reglas expresas sobre los criterios a tener en cuenta para la valoración de pérdida de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, da lugar a no exigir los documentos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, y cuanto más cuando dichos organismos oficiales no dan copia a los interesados de los documentos que exige el Despacho.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia (artículo 318 del C.G.P.)

4. CONSIDERACIONES

En el asunto que nos convoca se precisa establecer como problema jurídico, si es procedente reponer la parte del auto en el que se negó decretar como dictamen pericial la Junta Medico Laboral de la Policía realizada al señor Norman David Hernández Pinzón (fls. 52-53 del c 1 tomo 3 PDF), que se aportó con el escrito de reforma a la demanda, o contrario *sensu*, se debe dejar incólume la decisión adoptada.

De entrada, se dice que la decisión recurrida será revocada por las siguientes razones:

De acuerdo a lo indicado en el Código General del Proceso en lo atinente a la prueba pericial, lo que busca esta disposición es que la persona que rinde el dictamen acredite que posee los conocimientos suficientes en el área o profesión donde está emitiendo conceptos, para que sean valorados por un juez en el discurrir de un proceso.

Si el perito no posee el conocimiento o la "experiencia necesarios, seguramente no podrá aportar al proceso las luces que de la peritación se esperan, sus juicios de valor serán aventurados y no ofrecerán credibilidad… De ahí que la ley precise que este debe ser emitido "por institución o profesional especializado" (CGP, art, 227-2), ir acompañado de los documentos "que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito" (CGP, art, 226-4) y obtener la información que permita evaluar su solvencia intelectual y su competencia profesional (CGP art, 226-6), aspecto decisivo a la hora de apreciarlo y atribuirle merito probatorio (CGP, art, 232)"[2].

Ahora, teniendo en cuenta que la prueba pericial que el despacho negó decretar consiste en la Junta Medico Laboral de Policía, emitida el 21 de febrero de 2007 al señor Norman David Hernández Pinzón, es pertinente traer a colación el Decreto 1796 de 2000 expedido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se reguló entre otras cosas la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, de los miembros de la Fuerza Pública.

[2] Lecciones de Derecho Procesal tomo III pruebas civiles Miguel Enrique Rojas esaju pagina 386.

Llama la atención que el citado Decreto indica que los integrantes de las Juntas Medico Laborales del Ejército y la Policía, cumplen la función de organismos y autoridades médico-laborales (art. 14), y entre sus funciones está la de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas y determinar la disminución de la capacidad psicofísica (art. 15).

Dichas juntas medico laborales se encuentran integradas por tres (3) médicos de planta de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional, de los cuales uno será representante de Medicina Laboral. Cuando el caso lo requiera, la Junta Médico-Laboral podrá asesorarse por médicos especialistas o demás profesionales que considere necesarios (art. 17).

De lo indicado por dicha disposición, para el despacho, es claro que el dictamen de calificación de invalidez, que hacen la Juntas Medico Laborales del Ejército y la Policía, es una prueba conducente para determinar el grado de invalidez o de afectación de una persona, pues es emitida por profesionales de la medicina que deben contar con los conocimientos necesarios que su labor demanda, y a pesar de que no se aporten al plenario los documentos que acrediten la idoneidad profesional de los galenos que participaron en la elaboración del dictamen, tal cual lo exige el CGP, dicha exigencia está suplida por los requisitos que prescribe la norma especial, circunstancia echada de menos al momento de negar el decreto del dictamen emitido por la Junta Medico Laboral de la Policía, quedando sin mérito legal para negar una prueba que podría servir como soporte para emitir sentencia.

Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta que el dictamen emitido por la Junta Medico Laboral el 21 de febrero de 2007 al señor Norman David Hernández Pinzón, es un insumo probatorio idóneo y pertinente en el presenta asunto, se revoca el aparte del auto de negó el decreto de esta prueba, y en consecuencia se decretará esta, como dictamen pericial, ordenándose desde ya correr el traslado de rigor a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días en los termino que dispone el artículo 228 del CGP

Como quiera que el recurso de reposición fue resuelto favorablemente al impugnante, no hay lugar a ser pronunciamiento frente al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

Se notifica en Estado #87 publicado el 07-09-2020.

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4319d21b618e787c252062680f6696827f09d432e8383b9ed86b9326be334094
Documento generado en 03/09/2020 03:39:10 p.m.

Proyectó A